

RECOMENDACIÓN 106/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-7</p>



Síntesis: La Recomendación 106/94, del 8 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y se refirió al Recurso de Impugnación de [REDACTED] quien se inconformó en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, de no aceptar la Recomendación 454/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado el 8 de julio de 1993, dentro del expediente de queja 117/93, en virtud de la dilación en la que incurrió un agente del Ministerio Público al consignar la averiguación previa TEO/I/3460/92, iniciada por el homicidio cometido en agravio del [REDACTED]. Se recomendó girar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado para que acepte y cumpla en sus términos la citada Recomendación del Organismo.

RECOMENDACIÓN 106/1994

México, D.F., a 8 de septiembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación de [REDACTED]

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NAY/I007, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de enero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 809/93, mediante el cual el licenciado Amado López Romero, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitió el escrito Impugnación que [REDACTED] interpuso el

27 de agosto de 1993, en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, de no aceptar la Recomendación 454/93, del 8 de julio de 1993, correspondiente al expediente 117/93 que se tramitó en dicho organismo estatal.

En su escrito de Impugnación, la recurrente señaló que la Comisión de Derechos Humanos de Nayarit emitió la Recomendación 454/93, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de la dilación en la que incurrió la licenciada [REDACTED], al consignar la averiguación previa TEP/I/3460/92 iniciada por el homicidio cometido en agravio del [REDACTED] misma que no fue aceptada por esa autoridad.

2. El 25 de enero de 1994, esta Comisión Nacional admitió, bajo el expediente CNDH/121/94/NAY/1007, el oficio remitido por la Comisión Estatal al cual anexó la documentación que integra el expediente que originó la queja.

3. El 18 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional giró el oficio 4415 al licenciado Francisco Javier Romero González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como copia simple y legible de la averiguación previa TEP/I/3460/92.

4. Por otro lado, con el fin de integrar el expediente formado por esta Comisión Nacional, los días 16 y 24 de marzo, 6, 12 y 18 de abril de 1994, un visitador adjunto entabló comunicación telefónica con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, con el objeto de insistir en la solicitud de un informe sobre los actos materia del presente recurso, copia de la averiguación previa TEP/I/3460/92, así como de todo aquello que consideraran necesario para justificar la no aceptación de la Recomendación 454/93 del 8 de julio de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

5. En respuesta a esas peticiones, el 28 de abril del año en curso, se recibió el oficio SPGJ/20/94 suscrito por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, al que anexó copia certificada de la averiguación previa TEP/3460/92.

6. Del análisis de los documentos que integran el expediente del caso se desprende lo siguiente:

a) El 21 de abril de 1993, [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED] quien falleció,

presuntamente, a manos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] internos del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

La quejosa manifestó que en virtud de tales hechos, el 5 de septiembre de 1992 se inició la averiguación previa TEP/I/3460/92, en la cual, según su dicho, se cometieron múltiples irregularidades durante su integración.

b) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja y el 19 de mayo de 1993, mediante el oficio 307/93, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma a la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En respuesta, mediante el oficio 115/93 del 27 de mayo de 1993, dicha autoridad manifestó que el 13 de enero del mismo año, se determinó la indagatoria TEP/I/3460/92 y se elaboró el correspondiente proyecto de consignación, pero esa indagatoria fue solicitada por sus superiores para revisión, motivo por el cual fue consignada hasta el 15 de marzo de 1993.

c) El 31 de mayo de 1993, el licenciado Pedro Ponce de León Montes, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, acordó abrir término probatorio por 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto, para que la licenciada [REDACTED] presentara los documentos que acreditaran lo manifestado en su oficio 115/93 del 27 de mayo de 1993, quedando legalmente notificada del término concedido en dicho acuerdo, el cual venció el 30 de junio del mismo año, sin que fuera atendido.

d) Previa integración del expediente de queja, el organismo estatal valoró las constancias de que disponía, y el 8 de julio de 1993 emitió el oficio 454/93 mediante el cual recomendó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa:

...que se inicie un procedimiento legal contra la Lic. [REDACTED], actualmente Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Tepic, por haber retenido la averiguación previa TEP/I/3460/92 sin motivo legal alguno y haberla consignado hasta transcurrido 2 mes (sic) 2 días, y se sancione a dicha Agente del Ministerio Público como lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y la Ley de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad.

e) El 19 de julio de 1993, mediante el oficio SPG/2455/993, el licenciado Francisco Román González, entonces Procurador General de Justicia de Nayarit, dio respuesta a la Recomendación mencionada expresando que no la

aceptaba por considerar que la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público señalada como presunta responsable de la dilación en la consignación de la averiguación previa de referencia, no había incurrido en una falta que ameritara destitución o procedimiento alguno.

f) En la averiguación previa TEP/I/3460/92, iniciada por el homicidio del señor [REDACTED] destacan las siguientes actuaciones:

f.1 Acuerdo del 5 de septiembre de 1992, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, tuvo por recibido el aviso del fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, e inició la averiguación previa TEP/I/3460/92.

f.2 Determinación del 13 de enero de 1993, mediante la cual la Representante Social ejerció acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables del homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 809/93 del 8 de diciembre de 1993, a través del cual el licenciado Amado López Romero, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, remitió el escrito de Impugnación presentado por la recurrente, así como el expediente 117/93 de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 21 de abril de 1993, por [REDACTED] [REDACTED] ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

b) Oficio 307/93 del 19 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Pedro Ponce de León Montes, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido a la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

c) Oficio 115/93 del 27 de mayo de 1993, suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe.

d) Acuerdo del 31 de mayo de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos abrió término probatorio de 15 días para la autoridad señalada como presunta responsable de violación a Derechos Humanos.

e) Copia de la Recomendación 454/93 del 8 de julio de 1993, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

f) Copia del oficio SPG/2455/993 del 19 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Francisco Javier Romero González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual notificó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación.

g) Escrito signado por la [REDACTED], mediante el cual interpuso recurso de Impugnación recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1993.

2. Copia del oficio 4415 del 18 de febrero de 1994, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Francisco Javier Romero González, mediante el cual se le solicitó un informe en relación a los agravios planteados por la recurrente; copia íntegra y legible de la averiguación previa TEP/I/3460/92, así como de todos aquellos documentos que estimara pertinentes para documentar el caso.

3. Actas circunstanciadas de las comunicaciones telefónicas efectuadas los días 16 de marzo, 6 y 18 de abril de 1994, con la licenciada [REDACTED] [REDACTED], Secretaria Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit; de la realizada el 24 de marzo del presente, con [REDACTED] [REDACTED], Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, así como de la del 12 de abril de 1994, con ambos servidores públicos.

4. Oficio SPGJ/20/94 del 15 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual dio respuesta al diverso 4415 del 18 de febrero del año en curso, al que anexó copia certificada de la averiguación previa TEP/I/3460/92, iniciada por el homicidio del [REDACTED] de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo del 5 de septiembre de 1992, mediante el cual la Representación Social Estatal tuvo por recibido el aviso del fallecimiento del [REDACTED] [REDACTED] en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, e inició la averiguación previa TEP/I/3460/92.

b) Determinación del 13 de enero de 1993, mediante la cual el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables del

homicidio cometido en agravio de [REDACTED] consignando la indagatoria hasta el 15 de marzo de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de julio de 1993, previa integración del expediente 117/93, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit emitió la Recomendación 454/93, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, autoridad que no la aceptó argumentando que la Ley no señala un término al Ministerio Público para que proceda el ejercicio de la acción penal, excepto en aquellos casos en los que los presuntos responsables se encuentran detenidos a su disposición.

IV. OBSERVACIONES.

1. El consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 19, fracción II y III, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno y mediante su acuerdo 3/93, consideró que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación, emitida por un organismo local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establecen la procedencia del Recurso de Impugnación, previstos en los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como del 158 del Reglamento Interno, de estos preceptos, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal Recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local. En tal virtud, es procedente la admisión del recurso de inconformidad promovido por la señora [REDACTED]

2. El 19 de julio de 1993, el licenciado Javier Romero González, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, comunicó al licenciado Pedro Ponce de León Montes, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la determinación de no aceptar la Recomendación emitida mediante el oficio 454/93 del 8 de julio de 1993, en relación al expediente 117/93, argumentando que la Ley no señala un término al Ministerio Público para que proceda el ejercicio de la acción penal, excepto en aquellos casos en los cuales los presuntos responsables se encuentren detenidos a su disposición. Al respecto, resulta indispensable hacer las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto que el Ministerio Público es un órgano autónomo del Poder Ejecutivo, encargado de perseguir los delitos y procurar su castigo, facultado para ejercitar acción penal en contra del ó los presuntos responsables de la comisión de los mismos, y que la Ley no le señala un término para que proceda al ejercicio de la acción penal, excepto en aquellos casos en los cuales los presuntos responsables se encuentran detenidos a su disposición; también lo es que esta facultad es una obligación indeclinable de orden público, consistente en la excitación y promoción de la decisión de un órgano jurisdiccional sobre una relación de derecho penal, con el objeto de concebir el proceso como algo dinámico, puesto que de no ser así se fomentaría la dilación en la procuración de justicia, lo cual puede traer consecuencias tan graves como la prescripción y, consecuentemente, la impunidad.

- En el caso que nos ocupa debe tomarse en cuenta que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos no fue por la tardanza en la integración de la averiguación previa respectiva, sino por la dilación para consignarla una vez que ésta fue integrada.

- De igual manera se debe considerar que la abstención de la agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal correspondiente, lesiona el interés social al no consignar oportunamente aquellas indagatorias en las que están reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional federal para ejercer la acción penal, toda vez que cumplidos dichos requisitos la realización de la pretensión punitiva es obligatoria, y su ejecución no puede quedar al arbitrio de la Representación Social, ni menos puede dilatarse injustificadamente.

3. Del análisis de las diversas evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende que la agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED] una vez que integró la averiguación previa TEP/I/3260/92, el 13 de enero de 1994, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y no fue sino hasta el 15 de marzo de 1993 que la consignó, argumentando que la dilación se debió a que la indagatoria en comento fue solicitada para su revisión.

Sin embargo, en el cuerpo de la referida indagatoria no obra razón o constancia alguna de que haya sido solicitada para su revisión, o que se haya efectuado diligencia alguna para su perfeccionamiento legal, posterior a la fecha de determinación, que justificara la dilación para consignarla.

Como consecuencia este Organismo considera que la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público encargada de la integración y consignación de la averiguación previa TEP/I/3460/92, incurrió en

responsabilidad por la injustificada dilación en la consignación de la indagatoria de mérito, toda vez que no hay constancia alguna que establezca que la tardanza se debió a que un superior le solicitó la averiguación para su revisión, como ella lo expresa, razón por la que se resuelve confirmar la resolución emitida el 8 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Nayarit. Lo anterior da lugar a que sea procedente que se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la citada servidora pública, razón por la cual la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos es correcta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que acepte y cumpla en sus términos la Recomendación 454/93 emitida el 8 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para información sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**